



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 26/2022-13-OP

Causa penal: JOJ/054/2021

Recurso: Apelación

DELITO: Secuestro Agravado

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

Jojutla de Juárez, Morelos, a veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver los autos del **Toca Penal 26/2021-13-OP**, formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la **REPRESENTACIÓN SOCIAL**, en contra la sentencia absolutoria de catorce de diciembre de dos mil veintiuno, dictada dentro de la causa penal **JOJ/54/2021**, emitida por mayoría de los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el sistema penal acusatorio con sede en Jojutla, Morelos, emitida en favor de la liberta ***** , por el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, cometido en agravio de una víctima de identidad reservada de iniciales *****. y,

RESULTANDO

I. El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, la mayoría de los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Estado de Morelos con sede en esta ciudad, dictaron sentencia definitiva absolutoria, dentro de la causa penal **JOJ/054/2021**, en los siguientes términos:

[...]

PRIMERO.- *Este Tribunal de Juicio Oral es competente para resolver en definitiva el presente asunto.*

SEGUNDO.- *Se acreditó plenamente el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, previsto y sancionado por el artículo 9 fracción I, inciso a) en relación con el*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

artículo 10 fracción I, incisos b) y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cometido en perjuicio de la víctima de iniciales *****., en relación a los hechos ocurridos el día 13 de noviembre de 2019.

TERCERO.- NO se acreditó plenamente la responsabilidad penal de ***** en la comisión del delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, previsto y sancionado por el artículo 9 fracción I, inciso a) en relación con el artículo 10 fracción I, incisos b) y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cometido en perjuicio de la víctima de iniciales *****., ocurrido el día 13 de noviembre de 2019.

CUARTO.- En consecuencia, **se absuelve** a la acusada *****., respecto al ilícito que le acusó el representante social de **SECUESTRO AGRAVADO**, cometido en perjuicio de la víctima de iniciales *****., por los razonamientos vertidos en el cuerpo de la presente resolución, ordenándose su inmediata y absoluta libertad única y exclusivamente por lo que se refiere a la presente causa penal.

QUINTO.- Conforme a lo que dispone el artículo 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ratifica el levantamiento de la medida cautelar, impuesta a la liberta de referencia, por Juez de Control, para tales efectos remítase oficio al Director del Centro de Reinserción Social de Jojutla, Morelos, notificándole lo resuelto para los efectos constitucionales y legales correspondientes; y se ordena una vez que cause ejecutoria tome nota de ello, en todo registro público o policial que corresponda.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 26/2022-13-OP

Causa penal: JOJ/054/2021

Recurso: Apelación

DELITO: Secuestro Agravado

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

SEXTO.- *Regístrese y una vez que cause ejecutoria la presente resolución, archívese en su oportunidad el presente asunto como totalmente concluido.*

SÉPTIMO.- *Finalmente con fundamento en lo previsto por el artículo 82 de la Ley Adjetiva Penal, se tiene por legalmente notificado la presente sentencia al Agente del Ministerio Público, al Asesor Jurídico Público, al Defensor Público y a la propia libertada.*

OCTAVO.- *Se ordena notificar el contenido de esta resolución a la víctima de iniciales ***** y a la víctima indirecta de iniciales *****., en el domicilio o medio especial autorizado que obre en constancias, para los efectos legales procedentes.*

[...]

II. Mediante escrito presentado el dieciocho de enero de dos mil veintidós, **la REPRESENTACIÓN SOCIAL**, interpuso recurso de **APELACIÓN**, en contra la resolución antes citada, haciendo valer en el mismo, los agravios que asegura, le irrogan la referida resolución a su representación, recurso que, correspondió conocer a esta Sala del Segundo Circuito Judicial, quedando registrada bajo la toca penal número 26/2022-13-OP.

III.- Tomando en consideración que en términos de los numerales 471 y 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las partes interesadas, no expresaron, su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios presentados ante esta Alzada, y ante los últimos

criterios emitidos por la Corte, en ese sentido, se procede a emitir resolución por escrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, lo anterior, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Esta Honorable Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado con residencia en Jojutla, Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 93 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1º, 2º, 3º, fracción I, 4º, 5º, 14, 15, fracción I, 37, 41, 42, 43 y 46, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad Federativa; 12, 13, 14, 26, 27, 28, 31 y 32, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como, los diversos cardinales 4, 10 al 20, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474, 475, 476, 479 al 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así como, en términos de lo dispuesto en el artículo **TERCERO** del Acuerdo General del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha **catorce de septiembre de dos mil veinte**, por el que se modifica la competencia territorial de las salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y se dota de competencia a la Sala del Segundo Circuito



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 26/2022-13-OP

Causa penal: JOJ/054/2021

Recurso: Apelación

DELITO: Secuestro Agravado

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

con residencia en Jojutla, Morelos, para conocer y resolver los asuntos tramitados en la sede Jojutla, del Distrito Judicial Único en el Sistema Acusatorio.

SEGUNDO. Oportunidad y legitimidad

del recurso. Con fundamento en el primer párrafo del artículo 471¹ de la ley adjetiva penal nacional, se procede a analizar si en el particular caso, el recurso de **apelación** interpuesto por la fiscalía, fue presentado en tiempo, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Los mencionados párrafo y precepto legal disponen que el **recurso de apelación**, se interpondrá por escrito ante el mismo Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución, dentro de los **diez días**

¹ **Artículo 471.** Tramite de la apelación.

El recurso de apelación contra las resoluciones del juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el ministerio público se interpondrá ante el tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. **El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisaran las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.**

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquel para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando este sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el tribunal de alzada.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

siguientes a la notificación de la sentencia.

De las constancias que fueron enviadas a este Tribunal, se aprecia que el recurso que ahora se resuelve se presentó, el dieciocho de enero de dos mil veintidós; la fiscalía, asesor jurídico, la entonces imputada y su defensa, quedaron debidamente notificados el mismo día de la audiencia de lectura de la sentencia impugnada, de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, en términos del numeral 401 de la ley adjetiva penal nacional, dada su incomparecencia a dicha audiencia.

Por tanto, tomando en cuenta lo que establece el artículo **82²** último párrafo del Código

² **Artículo 82.** Formas de notificación.

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

A) en audiencia;

B) por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;

C) en las instalaciones del órgano jurisdiccional, o

D) en el domicilio que este establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

1) el notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregara copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabara su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

2) de no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejara citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse está a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizara por instructivo que se fijara en un lugar visible del domicilio, y

3) en todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, estrado o boletín judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la federación o de las entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 26/2022-13-OP

Causa penal: JOJ/054/2021

Recurso: Apelación

DELITO: Secuestro Agravado

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Nacional de Procedimientos Penales, de que las notificaciones personales en audiencia surtirán sus efectos al día siguiente en que hubieran sido practicadas, esto es, los **diez días** que prevé el artículo **471** del invocado código para la interposición del recurso de **apelación**, iniciaron el quince de diciembre de dos mil veintiuno y concluyeron el diecinueve enero de dos mil veintidós, en atención al periodo vacacional, de manera que si el recurso se presentó ante el tribunal primario el dieciocho de enero de dos mil veintidós, habrá de concluirse que **fue promovido oportunamente**.

Por último, se advierte que el recurrente, es la Representación social, lo que la constituye en parte procesal con **derecho a recurrir las resoluciones que produzcan agravio a la esfera jurídica que representa**, como es el caso de la sentencia que absuelve a la enjuiciada de mérito, por el delito de Secuestro Agravado, lo que encuentra fundamento en el artículo **456³ tercer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales**.

En consecuencia, se concluye que el recurso de **apelación** hecho valer, **se presentó de**

³ **Artículo 456.** Reglas generales.

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas solo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito. (adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 17 de junio de 2016)

El derecho de recurrir corresponderá tan solo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal solo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

manera oportuna, así como por quien legalmente se encuentra legitimado para hacerlo.

TERCERO. Efecto del recurso. Se advierte de lo establecido en el artículo **472** del Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevé:

*“Artículo 472. Efecto del recurso.
Por regla general la interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución judicial impugnada.
En el caso de la apelación contra la exclusión de pruebas, la interposición del recurso tendrá como efecto inmediato suspender el plazo de remisión del auto de apertura de juicio al Tribunal de enjuiciamiento, en atención a lo que resuelva el Tribunal de alzada competente”.*

CUARTO. Enunciación breve de los hechos y circunstancias que fueron objeto de la acusación. Por técnica jurídica y a efecto de facilitar la comprensión del presente fallo, se destacan las constancias inmediatas que dieron origen al recurso:

a) El agente del Ministerio Público formuló **acusación** en contra de *****, fundándose en hechos que calificó jurídicamente como delito de **SECUESTRO AGRAVADO** previsto y sancionado en el artículo 9 fracción I, inciso a) en relación con el artículo 10 fracción I incisos b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 26/2022-13-OP
Causa penal: JOJ/054/2021
Recurso: Apelación
DELITO: Secuestro Agravado
PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

Unidos Mexicanos, cometido en agravio de la víctima de iniciales *****., puntualizando la forma y el grado de participación atribuida a la acusada y solicitó las penas a imponer.

b) Para apoyar esa acusación el Ministerio Público ofreció las pruebas a desahogar en el juicio oral con las que, de acuerdo a su teoría del caso, acreditaría el delito y la responsabilidad penal de la acusada, dando apertura al juicio oral correspondiente, registrado con el número **JOJ/54/2021.**

El agente del Ministerio Público fundó la **acusación** en los siguientes hechos:

*“El día 13 de noviembre del año 2019, siendo aproximadamente las 11:00 horas la víctima de iniciales *****., Se encontraba en su compañía de su madre de iniciales ***** en su Negocio de tienda de abarrotes con razón social “*****”, ubicada en Avenida ***** número ***** del centro del poblado de *****., Morelos, cuando ingresa ***** realizando una compra, posteriormente a las 11:25 horas aproximadamente regresa al negocio y atrás ingresa un sujeto siendo este un masculino portando un arma de fuego, sometiendo a la víctima *****. diciéndole a ti te quería hijo de tu puta madre, vente vente, momento en que la acusada ***** jala la playera de la víctima para sacarlo del negocio, es cuando ingresa un tercer sujeto activo armado, quien sujeta de un brazo y le pone una pistola en la nuca y le dice súbete al coche rápido, siendo un vehículo compacto ***** ingresando al tiempo, un cuarto sujeto del sexo masculino activo armado, quien precisamente le tapa el*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*paso a la madre de la víctima para que no pudiera salir del negocio, por lo que suben a la víctima en la parte trasera del vehículo, llevándoselo sometido hasta el lugar de cautiverio, donde lo mantienen privado de la libertad hasta el día 16 de noviembre del año 2019, por otra parte la víctima es despojado de su teléfono celular de la marca Motorola *****, con tapa color oro con número de teléfono *****. El día 13 de noviembre del año 2019 la víctima de iniciales *****, aproximadamente entre las 17:00 y 18:00 horas empieza a recibir diversas llamadas telefónicas al número local *****, registrándose el número ***** donde exigen la cantidad de dos millones quinientos mil pesos por la liberación, realizando un pago de rescate por la cantidad de ***** pesos, por la liberación de la víctima. Siendo liberada la víctima el día 16 de noviembre del año 2019, después de haberse realizado el pago de rescate, en calle ***** del paraje conocido como ***** de la colonia ***** del Municipio de *****, Morelos.”*

Especificando que tal injusto lo consumó la acusada en forma dolosa, acorde con el **artículo 15⁴ párrafo segundo** del invocado código. A su vez, el órgano acusador, les atribuyó responsabilidad en calidad de **coautora material**, de conformidad con lo establecido en el artículo **18 fracción I** de la legislación sustantiva penal del Estado.

⁴**ARTÍCULO 15.-** Las acciones y las omisiones delictivas sólo pueden causarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente la persona que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito.

...



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 26/2022-13-OP

Causa penal: JOJ/054/2021

Recurso: Apelación

DELITO: Secuestro Agravado

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

c) Se llevó a cabo la **audiencia de debate de juicio oral** y el catorce de diciembre de dos mil veintidós, se dictó la **sentencia definitiva**, en la que, la mayoría de los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Estado, emitieron sentencia absolutoria en el juicio **JOJ/17/2021**, en que determinaron tener por acreditado el delito de **SECUESTRO AGRAVADO** previsto y sancionado en el artículo 9 fracción I, inciso a) en relación con el artículo 10 fracción I incisos b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero **NO** así, la **responsabilidad penal de la acusada**.

d) En contra de esa decisión judicial, la representación social, interpuso su recurso de **apelación**.

QUINTO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS Y POSIBLES VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES.

Así tenemos, que los agravios fueron expresados por escrito por parte de la representación social, sin que en la presente resolución sean íntegramente transcritos, por economía procesal, toda vez que se analizará el contenido de cada uno de ellos. Sin que ello represente violación de derechos

humanos, Sirve de sustento la jurisprudencia 2ª/J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, en materia(s): Común, visible en la página 830; del tenor siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 26/2022-13-OP

Causa penal: JOJ/054/2021

Recurso: Apelación

DELITO: Secuestro Agravado

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por otra parte, y a efecto de constatar posibles violaciones a derechos fundamentales, este Tribunal, procedió a analizar los archivos de audio y video, que contiene el desarrollo del juicio oral, a efecto de observar posibles violaciones al procedimiento, observándose que el mismo, se apegó a la legalidad y, por ende, se respetaron los derechos fundamentales de las partes, ya que desde el inicio del juicio, el Tribunal Oral, verificó que estuvieran dadas las condiciones para el desarrollo del mismo, esto es, la debida integración del Tribunal de Enjuiciamiento, conformado por un Juez Presidente, una jueza relatora y la jueza tercero integrante; la presencia del Órgano Acusador, del Asesor Jurídico de la víctima, la acusada y su Defensa Pública, durante todas las etapas del juicio, siendo importante mencionar, que conforme a los últimos criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Cuerpo Colegiado, procedió a verificar si la defensora de la acusada, contaba con cedula profesional para ejercer la patente de licenciado en Derecho, lo cual se confirmó, atendiendo de que, de una revisión en el Registro Nacional de Profesionistas de la Dirección General de Profesiones, se advirtió que la defensora que asistió a la acusada, es decir la licenciada ***** , cuenta con la cédula profesional ***** , registro que coincide con el proporcionado en la audiencia donde se apertura la etapa de juicio oral, no obstante lo anterior, dicha cedula profesional, coincide con la copia certificada de la cedula profesional de dicha

profesionista, remitida a esta Sala del Segundo Circuito, por parte del Director del Instituto de la Defensoría Pública del Estado, donde se observa, el nombre de la profesionista, su número de cedula profesional, CURP, fotografía y firma. Copia simple, que corre agregada a la presente toca penal, para los efectos legales conducentes, de ahí que, a criterio de este Tribunal de Apelación, la entonces acusada, se encontraba debidamente representada y asesorada, por una licenciada en derecho y se respetó su derecho a una defensa técnica adecuada.

En ese orden de ideas, se apreció, una vez aperturada la etapa de juicio oral, se dio lectura a la acusación, las partes técnicas –agente del Ministerio Público, Asesor Jurídico y Defensa-, realizaron sus alegaciones de apertura, se le indicó a la acusada que tendría el derecho de rendir su declaración, absteniéndose a ejercer su derecho, esto previó asesoramiento con su defensa, posteriormente se inició con el desfile probatorio de la Fiscalía, una vez concluido éste, y al no existir probanzas de la defensa, las partes realizaron sus alegaciones finales, en donde insistieron haber acreditado sus respectivas teorías del caso, culminando el proceso con el fallo que emitió por mayoría el Tribunal Oral.

Atendiendo a lo antes desglosado, se puede concluir que en el caso que nos ocupa, se respetó el debido proceso, los principios del juicio oral, como lo son la publicidad, oralidad, contradicción,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 26/2022-13-OP

Causa penal: JOJ/054/2021

Recurso: Apelación

DELITO: Secuestro Agravado

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

concentración, continuidad, igualdad entre las partes, inmediación, juicio previo, debido proceso, presunción de inocencia y prohibición de doble enjuiciamiento; en consecuencia, no se violentaron los derechos humanos de las partes en el proceso.

Como previamente fue abordado, a la señora *****, se les acusó por el delito de **SECUESTRO AGRAVADA**, previsto y sancionado en los artículos 9 fracción I, inciso a) en relación con el artículo 10 fracción I incisos b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cometido en agravio de una víctima de iniciales *****., tal y como se desprende de la constancias enviadas por el Tribunal Oral, de las cuales se advierte que efectivamente se dictó sentencia absolutoria en favor de la misma, y que la fiscalía se inconforma mediante el recurso de apelación, del cual se advierte en la parte relativa a los agravios, que la parte considerativa de la sentencia que le causa agravios, es por la indebida valoración de las pruebas ofrecidas por el ministerio público para demostrar la responsabilidad penal de la acusada, y toda vez que el apelante es titular de la acción procesal penal, este cuerpo colegiado debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia hasta en términos de los límites expuestos en los indicados motivos de inconformidad.

En virtud de que, en tratándose del Ministerio Público como recurrente, en la Alzada rige el principio de estricto derecho, los agravios que se expresen deben constituir raciocinios lógico-jurídicos encaminados directamente a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido. Exigencia técnica que en la especie se satisface, toda vez que, en el escrito de expresión de agravios, en el caso que nos ocupa, el órgano consignador expuso en esencia, la inobservancia del A quo, de los artículos 259, 261, 265, 359 y 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por la deficiente valoración de las pruebas aportadas en juicio, donde el A quo, no observó que de manera circunstancial, se acreditaba el hecho materia de la acusación y la plena responsabilidad penal de la ahora absuelta, con todos y cada uno de los medios de prueba aportados en juicio, por tanto; y únicamente para generar certeza de que el delito motivo de la acusación quedó acreditado, ya que la fiscal se inconforma respecto de la no acreditación de la responsabilidad penal, se analizara los elementos de dicho ilícito, en los términos siguientes:

- a) Que el sujeto activo prive de la libertad a una persona*
- b) Que dicha conducta la realice con el propósito de obtener un rescate*

Por cuanto a las Agravantes:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 26/2022-13-OP

Causa penal: JOJ/054/2021

Recurso: Apelación

DELITO: Secuestro Agravado

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

Que quienes lleven a cabo la privación de la libertad obren en grupo de dos o más personas.

Que se haya realizado con violencia

De los medios de pruebas que desfilaron en juicio oral, se acreditaron todos y cada uno de los elementos del delito en estudio, como su correspondiente agravante, como acertadamente lo resolvieron los A quo, esto es así, ya que en lo que respecta al **primer elemento** del hecho delictivo, consistente en **la privación de la libertad del sujeto pasivo**, este se acreditó con la declaración de la víctima de iniciales *****. rendida el 06 de enero de 2020, la cual fue acertadamente **incorporada mediante lectura**, en la audiencia de debate de juicio oral, en términos de lo dispuesto por el artículo 356 fracción IV del código nacional de procedimientos penales, toda vez que, tuvieron por acreditado el impedimento calificado, por parte de la Fiscalía, por no haber presentado a la víctima a Juicio, en atención, a que se ya no fue localizado en el mismo domicilio, pese a los insistentes ocasiones en que acudió la policía de investigación criminal a su búsqueda y localización, siendo informados por los familiares de la víctima que, no acudiría al juicio en virtud de que se había ido del país, debido al miedo a las represalias que pudiera tener por haber denunciado su secuestro, lo cual, no se encuentra aislado, ya que de la pericial rendida por la experta en psicología ***** , quien realizó

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

valoración psicológica a la víctima de iniciales *****., en fecha 8 de enero de 2020, señaló que de acuerdo a la entrevista clínica y los test proyectivos aplicados, apreciaba mucho miedo en la víctima, ya que no era la primera ocasión que había sufrido una conducta delictiva de esta naturaleza, que tenía mucha desconfianza en las instituciones, porque había sido amenazado por sus secuestradores que si denunciaba sería peor para él, aunado a los derechos que protegen a toda persona en calidad de víctima, de ser escuchado, siendo que el acudió ante la fiscalía a interponer denuncia, manifestó lo que le pasó, se sometió a un estudio psicológico, acompañó al perito en materia de criminalística de campo a realizar señalamiento de lugar de cautiverio y liberación, dio las entrevistas solicitadas, realizó diligencia de reconocimiento por fotografía, pese al miedo que representaba a la víctima, circunstancias por las cuales este Tribunal comparte el criterio adoptado por el Tribunal Oral en mayoría, para tener justificado el impedimento que tuvo el ministerio público de no poder presentar a su víctima ante la presencia judicial, ya que se trata de un delito de alto impacto, y el presentarse al juicio, después de más de dos años de ocurrido el hecho causaría una revictimización, aunado a que ya no pudo ser localizado en su domicilio, por haberse ido del lugar donde vivía, siendo materialmente imposible para fiscalía lograr su presentación, por tales consideraciones, resultada



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 26/2022-13-OP
Causa penal: JOJ/054/2021
Recurso: Apelación
DELITO: Secuestro Agravado
PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

ajustada a lo legal su **incorporación mediante su lectura**, la que consistió en lo siguiente:

*Que el motivo de mi comparecencia ante esta autoridad es por que recibí una llamada a mi teléfono celular por parte del agente de investigación criminal de nombre *****, diciéndome que debía asistir a rendir mi declaración a esta fiscalía especializada, lo anterior derivado del secuestro que fui víctima el pasado 13 de noviembre de 2019, pero no había venido porque tenía temor de que me hicieran algo las personas que me secuestraron que hasta cambio de domicilio. En relación a los hechos es mi deseo manifestar que el día 13 de noviembre de 2019 siendo aproximadamente las 11:00 me encontraba con mi señora madre de iniciales *****, dentro de la tienda de abarrotes "*****" que es propiedad de mi señora madre y que está ubicada en avenida ***** número ***** del Centro del Poblado de ***** Morelos, yo voy a trabajar todos los días de la semana de lunes a domingo en un horario de 07:00 a 21:00 horas. Y siendo 11:00 horas entra persona del sexo femenino de tez morena, complexión media, de 32 a 35 años de edad aproximadamente, estatura baja, cabello de color negro y largo, entra y me compra una botella de agua, posteriormente sale y se va, regresa aproximado veinticinco minutos después, entra a la tienda de abarrotes de nuevo mientras y me encontraba sacando copias y me pregunta que si sacaba copias a lo que yo le respondo que sí, se va hacia el lado de los perfumes, mientras observo que entra a la tienda un sujeto del sexo masculino de complexión media y tez morena, voz gruesa, tenía bigote y barba, y de aproximadamente 35 años de edad que venía con ella, este sujeto pasa del lado a mi madre, me toma del brazo y me pone unas pistola en la frente diciéndome a ti te quería hijo de tu puta madre, vente vente, y yo alzo mis manos hacia arriba*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mi mamá les dice déjenlo él no le hace nada a nadie porque se lo llevan y no le contestan, en ese momento la mujer me jala de la playera para sacarme de la tienda e ingresa otro sujeto estatura aproximada de 1.58 metros, complexión delgada, cabello lacio corto color negro, tez morena, de una edad aproximada de 20 a 25 años, quien también me sujeta del otro brazo y me pone una pistola en la nuca y me dice súbete al coche rápido, siendo un vehículo compacto *****, modelo reciente y el otro sujeto de características de una estatura también bajita de un metro sesenta aproximadamente, de complexión delgada, cabello negro, lacio, boca regular, nariz achatada, cejas pobladas, ojos grandes, con marcas de acné en la cara de que en la tienda tapándole el lado a mi señora madre para que pudiera salir con una arma de fuego, poniéndose el gorro de su sudadera, a mí me subieron en la parte de atrás del vehículo en el piso y me pusieron unas esposas en mis manos y me dieron que cerrara los ojos y si los abría matarían, se suben conmigo en la parte de atrás dos sujetos, de lado izquierdo me iba agarrando la cabeza con sus manos para que no viera nada y el otro de lado derecho subió sus pies a la altura de mis pantorrillas , y la mujer que iba de copiloto me iba diciendo que no me asustara que no me iba a pasar, y el chofer me decía no te espantes *****, te vamos a llevar con el jefe y te hará unas preguntas, el que se subió de piloto para manejar era el sujeto que parecía mayor, es decir es el que entró a la tienda después de la mujer, me decía que donde estaban las armas y porque yo estaba armada, y yo le contesté que yo no tenía armas y que menos andaba armado y me dijo eso se los vas a decir al jefe, y que si andaba en mamadas me iban a matar, ponen el vehículo en marcha y el chico de lado derecha que tomaba mis pantorrillas sacó de mi pantalón: mi cartera color negra de piel, mi celular de la marca Motorola *****, con tapa color oro de número telefónico *****, el cual era de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 26/2022-13-OP
Causa penal: JOJ/054/2021
Recurso: Apelación
DELITO: Secuestro Agravado
PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

*dos chips de la compañía ***** y una llave de mi coche, posteriormente paga la marcha en vehículo donde me llevaban, e bajaron me vendan los ojos con un trapo y me ingresan a una habitación de je era de piso rústico y aproximadamente como a las 30 minutos, llega un sujeto del sexo masculino con voz gruesa y me dijo a ver ***** te haré unas preguntas y si me dices con la verdad no te pasará nada, si sabemos que tienes armas te vamos a matar, y le dije que sí, y después me pregunto dónde estaban las armas sabemos que tienes muchas armas en tu casa, y le conteste que no tenía ninguna arma y les dije que fuéramos a mi casa para que viera que ni tenía armas, y después me dijo que a qué se dedicaba mi familia y le contesté que a la venta de tortillas y abarrotes y me dijo pues te vamos a investigar bien y en donde encontremos una mamada te vamos a matar y le dije que sí que estaba bien, me dieron un vaso de plástico con agua y mojé mis labios, no comí nade por temor a lo que estaba pasando y me dieron un bote para hacer mis necesidades pero no lo utilicé, posteriormente uno de los sujetos me dijo que tenías que mandar un audio en el cual dijera mi nombre completo y dijera que haría lo que los sujetos que me secuestraron dijeran y que no fueran con alguien del gobierno. Se fue y me dejaron tirado en el piso después al siguiente día jueves me preguntaron que como se llamada mi cuñado porque estaban negociando con él y les dije que se llama ***** y después me dijeron que grabara un audio en el cual dijera mi nombre completo, el nombre de mi mamá, y el de mi cuñado ***** ese mismo día me ofrecieron comer una quesadilla a la cual les contesté que no quería comer, yo en el lugar estaba privado de mi libertad escuché a una señora en la calle gritar que vendía tamales, escuché ruido de gansos, caballos, pájaros, gallinas y demás, escuché un helicóptero sobre la casa donde mi tenían privado de mi libertad, después escuché disparos y escuché que uno de ellos dijo donde*

andan wey que andan tirando balazos, y diciendo he tenían a alguien en la casa, escuché que dijeron que ya me soltarían que solo están negociando de la familia, se percibía un olor a marihuana. El día viernes me ofrecieron una tostada con atún diciéndome un sujeto que me la tenía que tragar sino me iba a morir de hambre a lo que accedí a comerla y me dieron en un vaso de plástico, hago mención orinaba en una botella de plástico durante los cuatro días. El sábado no me dieron alimento alguno ni agua, aproximadamente a medio día y me dijeron que me bañara y pude ver qué parte de la habitación estaba sin aplanar se observaba block pegado con mezcla, y que ya le llevarían a mi casa me dieron una cubeta con agua, estaba uno cerca de mí mientras me bañaba, alcancé a ver su silueta en la pared, y me dijeron que me iban a volver a tapar para los ojos con el trapo y que volteara a verlos y en ese momento se acercó una mujer de voz gruesa, como de uno 30 años y me dijo que nada más que se descuidaran los demás y se acercaría a mí para que me echará en mi bolsa del pantalón mi credencial y mi licencia, y le pedí que me regresara mis tarjetas estas del *****, una de ***** y una de *****, contestadme y he esas ya las habían destruido y me dijo que me quedara sentado en una silla de plástico y me dijeron que esperarían a recibir una llamada y poder llevarme a mi casa, después me dijeron que saliéramos yo iba con los ojos tapados y sin esposas, caminamos y a mis costados de lado derecho la mujer y del lado izquierdo un sujeto del sexo masculino y me dijeron que me subiera a la parte de atrás del vehículo que al parecer no era una camioneta, en el asiento, subiéndose la mujer atrás de lado del chofer y yo iba con la cabeza en sus piernas y ella tapando mis ojos, y me dijo el chofer que ya me llevaban a mi casa y que si habían un retén en algún cruce y nos paran dijera que me llevaban al hospital a curar y que no me fuera a pasar de verga,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 26/2022-13-OP
Causa penal: JOJ/054/2021
Recurso: Apelación
DELITO: Secuestro Agravado
PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

*porque si no me darían un balazo, y les dije que no había problema y eso diría, entonces posteriormente nos fuimos en el vehículo rumbo a *****, que es una carretera de terracería ubicada en la colonia ***** conocida como la *****, me bajarían del vehículo y me quitan el trapo de los ojos pidiéndome que no los abriera, me pusieron las manos hacia atrás y me quitan las esposas, en el momento que baje del vehículo me metieron al paraje y me dijeron que me hincara y yo lo hice y después me dicen que me acostara ahí y que esperara a que se fueran y que ellos veían que volteaba a verlos se regresarían y me iban a matar yo espera como 10 o 15 minutos y me levante del lugar, me puse a caminar por el camino de terracería hasta llegar a un taller de hojalatería y le pedía ayuda a una de las personas y me hizo favor de llamar a mi casa para que fueran por mí después llego mi cuñado ***** y me llevo al centro médico, posteriormente en el transcurso de los días me enteré que habían pagado un rescate por mí, si saber cuánto fue la cantidad, esto porque ya no hemos querido preocupar a mi madre porque ella después de lo que me ocurrió se puso mal de salud, la hemos estado llevando mucho al doctor y por cuánto a mi cuñado ***** se cambió de domicilio y no hemos podido hablar del tema, porque a todos nos ha perjudicado esta situación, temo por la vida de mi familia, temo por mi vida, es por ello que hasta el set momento he acudido a estas oficinas, siendo todo lo que tengo que declarar.*

Testimonio al que se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 259, 356 fracción IV y 359 de la ley adjetiva penal, en base a las reglas de la logia y la sana critica, del que se desprenden circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión en que le cometieron el injusto penal, es decir

narra como fue privado de su libertad, al indicar en lo que interesa que fue el día 13 de noviembre de 2019, aproximadamente las 11:00 horas, cuando se encontraba en el domicilio ubicado en avenida ***** ***** , Centro del Poblado de ***** , municipio de ***** , Morelos; en el cual se ubica el negocio de su madre, con razón social “*****”, y que fue en ese momento que ingresó al negocio una mujer de tez morena, complexión media, de aproximadamente 32 a 35 años de edad, estatura baja, cabello de color negro y largo, la cual le compro una botella de agua para después salir, y que aproximadamente 25 minutos después, entró de nueva cuenta esa persona, preguntando si sacaba copias, respondiendo el declarante que sí, y que posterior a ello la mujer, se va al lado de los perfumes, advirtiéndole que ingresa a la tienda un sujeto masculino de complexión media, tez morena, voz gruesa, con bigote y barba, de aproximadamente 35 años de edad el cual advierte venía con ella, que al ingresar pasó del lado de su madre lo tomó del brazo, colocándole una pistola en la frente, y le refiere con palabras altisonantes que venía por él, que la persona del sexo femenino lo jaló de la playera sacándolo de la tienda, y que aparece un segundo masculino de estatura aproximada de 1.58 metros, complexión delgada, cabello lacio corto, color negro, tez morena, de aproximadamente 20 a 25 años de edad, quien lo sujeta del otro brazo y le pone una pistola en la nuca, ordenándole que subiera al coche rápido, que era un auto compacto ***** , modelo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 26/2022-13-OP

Causa penal: JOJ/054/2021

Recurso: Apelación

DELITO: Secuestro Agravado

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

reciente, subiéndolo en la parte de atrás del vehículo, poniendo esposas en sus manos, ordenándole que cerrara los ojos, que si los abría lo matarían, que la mujer iba de copiloto y le decía que no se asustara que no le iba a pasar nada, y el chofer le decía: "...no te espantes *****", te vamos a llevar con el jefe y te hará unas preguntas...", que el sujeto que se sentó a su derecha le saco del pantalón su cartera y su celular marca Motorola color ***** , con tapa color oro de número telefónico ***** , el cual era de dos chips de la compañía ***** y la llave de su auto, continua señalando circunstancias propias de su cautiverio, del pago que realizaron su familiares y su liberación, testimonio del que se acredita el primer elemento en estudio, al precisarse las circunstancias en que se cometió la privación de su libertad.

Lo que se corrobora con el testimonio del agente de la policía de investigación criminal ***** , al cual se le otorgó correctamente valor probatorio de conformidad con los artículos 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual resulta eficaz para establecer que fue el agente que recabó la entrevista rendida por la víctima indirecta de iniciales ***** . quien le señaló que el día 13 de noviembre de 2019 , ***** . fue privado de su libertad en el poblado de ***** , municipio de ***** , Morelos, en el interior de la tienda de abarrotes de su madre, que entran tres masculinos y una femenina a la tienda aproximadamente a las 11:00 horas de ese día, todos

vestidos de negro y portando armas de fuego y se lo llevan en un vehículo gris, que les exigen la entrega de dos y medio millones de pesos, que durante la privación de la libertad se llevan las pertenencias de la víctima entre ellas un aparato telefónico marca Motorola con línea telefónica *****, apreciando que dicho ateste fue la persona quien denunció los hechos, confirmando que la víctima fue privada de su libertad.

Medios de prueba que, corroborados entre sí, acreditan el primer elemento, consistente en que unos sujetos activos privaron de la libertad a una víctima, al establecer como los sujetos activos, entran a la negociación donde se encontraba la víctima, y mediante el ejercicio de la violencia moral, lo amagan con armas de fuego y lo llevan contra su voluntad a un vehículo automotor donde finalmente fue mantenido en cautiverio.

Por cuanto ***al propósito de obtener un rescate***, dicho elemento se acreditó precisamente con la misma declaración de la víctima *****, la cual fue debidamente incorporada, analizada y valorada en párrafos que anteceden, donde se desprende que el ateste señala que, cuando estuvo en cautiverio le preguntaron por su cuñado, ya que le dijeron los activos que era con quien estaban haciendo las negociaciones, que otro día, escuchó que tenía a alguien en la casa y que a él ya lo iban a soltar, porque estaban negociando con su familia y refirió que días



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 26/2022-13-OP

Causa penal: JOJ/054/2021

Recurso: Apelación

DELITO: Secuestro Agravado

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

después de su liberación se enteró que su familia pago dinero por su liberación, testimonio del que se apreció que el propósito de su secuestro o privación de su libertad fue para obtener el pago de un rescate, ya que fue categórico en referir que los activos le decían que estaban negociando con su cuñado y que por ese motivo fue liberado, incluso lo confirmó días después cuando se enteró que sus familiares pagaron dinero para obtener su rescate.

Lo que también se corrobora con el testimonio del agente de la policía de investigación criminal *****, al cual ya fue debidamente analizado y valorado, el cual resulta eficaz para establecer que fue el agente que recolectó y embolsó mediante cadena de custodia una audio grabación, donde se pudo escuchar una de las negociaciones con un sujeto activo, ofreciéndole el familiar de la víctima la cantidad de *****, pidiéndole al activo que bajara la cantidad exigida, depositado del que se advierte claramente que el propósito por el cual fue privado de la libertad la víctima fue para obtener un rescate por su libertad, testimonios que, corroborados entre sí, se acredita el segundo de los elementos del ilícito.

Por cuanto, a las agravantes consistentes en **que quienes lleven a cabo la privación de la libertad obren en grupo de dos o más personas y que dicha privación se haya realizado con violencia**, las mismas se tienen

debidamente acreditadas con los medios de prueba expuestos y valorados, como lo es la declaración de la víctima *****, de fecha seis de enero de dos mil veinte, la cual fue debidamente incorporada por lectura, analizada y valorada previamente, donde se pudo apreciar que el mismo fue privado de la libertad por un grupo de cuatro personas, pues el mismo estableció, que intervino una mujer de tez morena, compleción media, de aproximadamente 32 a 35 años de edad, estatura baja, cabello de color negro y largo, quien primero le compro una botella de agua y después regresó preguntando si sacaba copias, que en ese momento ingresa a la tienda un masculino de compleción media, tez morena, voz gruesa, con bigote y barba, de aproximadamente 35 años de edad el cual advierte venía con ella, y quien le colocó una pistola en la frente, y le dijo que se fuera con él, que en ese momento la mujer lo jaló de la playera sacándolo de la tienda, que aparece un segundo sujeto masculino de estatura aproximada de 1.58 metros, compleción delgada, cabello lacio corto, color negro, tez morena, de aproximadamente 20 a 25 años de edad, quien lo sujeta del otro brazo y le pone una pistola en la nuca, ordenándole que subiera al coche rápido y que había otro masculino de baja estatura aproximadamente de un 1.60 metros aproximadamente, compleción delgada, cabello negro, lacio, boca regular, nariz achatada, cejas pobladas, ojos grandes, con marcas de acné en la cara se queda en la tienda tapándole la salida a su madre, con una arma de fuego, testimonio



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 26/2022-13-OP

Causa penal: JOJ/054/2021

Recurso: Apelación

DELITO: Secuestro Agravado

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del que se desprendió la intervención de cuatro personas al momento de privar de la libertad a la víctima.

Lo anterior se corroboró con el testimonio del agente de la policía de investigación criminal *****, anteriormente ya valorado, quien refirió en lo que interesa haber entrevistado a *****, quien fue la persona que se encargó de atender la negociación con los sujetos activos respecto del pago del rescate solicitado por la entrega de *****, y quien le refirió que al momento de ser privado de su libertad *****, intervinieron tres masculinos y una femenina los que ingresaron a la negociación llevándose a *****. a bordo en un vehículo gris.

Lo que relacionado con el testimonio de la experta en psicología *****, medio de prueba al cual los A quo, otorgaron acertadamente valor probatorio, refiriendo que al momento de realizar la entrevista clínica a la víctima *****, este le manifestó que al estar en su negocio una mujer se hizo pasar como clienta, entrando al negocio con otros hombres, llevándose, que mientras lo tenían cautivo fueron muy agresivos con él, que constantemente le ponían un arma de fuego en la cabeza amenazándolo para que no denunciara, que una vez que paga su familia un rescate es liberado, acreditándose la violencia moral ejercida en su contra;

Medios de prueba que relacionado entre sí, resultan eficaces para acreditar que efectivamente fueron más de dos personas quienes participaron en la privación de la libertad de la víctima, habiéndolo sometido con armas de fuego las cuales fueron utilizadas para aminorar cualquier resistencia que pudiera oponer la víctima; por lo tanto se tiene debidamente acreditadas las agravantes establecidas en la fracción primera, incisos b) y c) del artículo 10 de la ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos de Secuestro Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; e inclusive queda constatada la afectación psicológica sufrida por la víctima *********, en la comisión del hecho delictivo, estableciendo la experta en psicología que es necesario que la víctima reciba terapia psicológica para lograr su rehabilitación emocional.

Ahora bien, y como se indicó previamente, al referirse los agravios del fiscal únicamente aspectos que atañen a la responsabilidad penal, se procederá ahora al análisis de los **AGRAVIOS** que hace valer **la REPRESENTACION SOCIAL**, el cual en esencia señala:

“...Le causa agravios de la sentencia absolutoria, la inadecuada valoración de las pruebas por parte del A quo, en lo que respecta a la incorporación por lectura de la declaración de la víctima, al considerarla escueta y que no es



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 26/2022-13-OP
Causa penal: JOJ/054/2021
Recurso: Apelación
DELITO: Secuestro Agravado
PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

*suficiente las características físicas que proporciona para demostrar la responsabilidad penal de ***** , quien fuera la persona que lo jala de la playera para sacarlo del negocio y subirlo a un vehículo ***** , al establecer que su sola incorporación no fue suficiente, ya que no aportaron algún elemento para acreditar la responsabilidad de la acusada, pasando por el A quo, la declaración de la experta en psicología, donde se desprendió una daño emocional y traumático en la víctima por el secuestro vivido, además de que lo dicho por la víctima, se corroboró con el testimonio de otros medios de prueba como la de la agente ***** , quien realizó una diligencia de reconocimiento por fotografía con la propia víctima, y de las que se desprendió el reconocimiento que hizo de ***** , como la persona que lo jaló de la playera para sacarlo del negocio y ser secuestrado, agente de investigación que justificó las razones por las cuales no pudo efectuar la diligencia mediante cámara de ***** al no darse las condiciones para realizarla, y que por esa causa no debió restársele valor a dicho reconocimiento, cuando la diligencia fue firmada de puño y letra por parte de la víctima, reconociendo a la acusada, aun y cuando los A quo, consideraron dicha diligencia como imperfecta al no realizarse en términos del 279 de la legislación procesal penal, que la A quo, tampoco tomó en cuenta el depuesto del agente ***** , quien entre otras cosas refirió que obtuvo el modus operandi de la acusada, relacionada con una diversa investigación por secuestro donde se logró la detención de dos sujetos masculinos, donde uno de ellos le fue encontrado y asegurado el teléfono que la víctima ***** , tenía al momento en que fue privado de su libertad, y que de ese diverso*

secuestro la víctima declaró que quienes lo privan de su libertad fueron tres sujetos masculinos y una femenina que portaban armas de fuego y fue llevado a bordo en vehículo *** en el mismo poblado donde fue secuestrado la víctima de este asunto, y que de su investigación concluía que la acusada pertenecía a esa misma célula delictiva, por lo que causa agravios no se haya tenido por acreditada la responsabilidad penal.**

Para lo cual, una vez analizadas las constancias enviadas por el A quo, el disco DVD, donde constan las audiencias de Juicio Oral y los agravios esgrimidos por la fiscal apelante, en donde se duele sustancialmente de la indebida valoración de las probanzas desahogadas en Juicio, por parte del A quo, dando como resultado, que tuvieron por no acreditada la responsabilidad penal de la acusada, al respecto este Tribunal, considera que sus **AGRAVIOS SON ESENCIALMENTE FUNDADOS**, lo anterior es así, porque a contrario de lo **indebidamente** considerado por el Tribunal de Enjuiciamiento en mayoría, con los medios de prueba apreciados en Juicio, si se alcanza en nivel de convicción para acreditar de manera circunstancial, la responsabilidad penal de la acusada, esto es así, porque como acertadamente lo refiere la recurrente, y contrario a lo considerado por el A quo, de manera circunstancial si se acredita dicho tópico, pues como se apreció de la declaración de la **víctima *******, incorporada por lectura, este refirió ante la representación social en lo que interesa que el *día 13*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 26/2022-13-OP

Causa penal: JOJ/054/2021

Recurso: Apelación

DELITO: Secuestro Agravado

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de noviembre del año 2019, siendo aproximadamente las 11:00 horas se encontraba en la tienda de abarrotes con razón social "*****", ubicada en Avenida ***** número ***** del centro del poblado de ***** Morelos, cuando ingresa una persona del sexo femenino, describiéndola como una **mujer de tez morena, complexión media, de aproximadamente 32 a 35 años de edad, estatura baja, cabello de color negro y largo**, quien primero le compró una botella de agua y posteriormente regresa con otras personas del sexo masculino, a quienes también describe, refiriendo que el primero de ellos lo amaga con un arma de fuego y le decía que venía por él, que se fuera con ellos, **que la mujer lo jaló de su playera y sacó de la negociación**, mientras que otro sujeto masculino también se encontraba armado, le pone el arma en su nuca y lo hace subir a un vehículo ***** y uno más se encontraba en la entrada de la negociación, declaración de la que si bien, no se desprende una imputación directa en contra de la acusada, si hace una descripción de la misma e indica lo que realizó, no obstante esta declaración se encuentra relacionada con el testimonio de ***** , quien fuera la agente de investigación encargada de efectuar una diligencia de identificación por fotografía con la víctima, señalando la testigo que, fue por fotografía, por no existir población femenina en el área de separos, durante el tiempo que la acusada ***** se encontraba detenida por una diversa investigación, lo que apreciado bajo los principios de la lógica y

máximas de la experiencia, tenemos que, efectivamente el mayor número de detenidos son hombres, por lo que resulta lógico señalar que no existiera el número de mujeres en separos y que además contaran con características similares a la acusada, como para realizar la diligencia por cámara de ***** correspondiente, aun mas si la acusada se encontraba detenida por diverso delito, y por ende su término constitucional era corto, como para realizar las gestiones necesarias, y obtener población femenina del entonces centro de reinserción social mixto de Jojutla, Morelos, y poder realizar la diligencia respectiva, de ahí que a criterio de esta Alzada, se justificó la diligencia de reconocimiento efectuada por existir causas de fuerza mayor que impedían efectuarla por cámara de ***** . Por lo que, si se trataba además de una víctima de secuestro, quien debía efectuar dicho reconocimiento, la agente de investigación optó por tomar medidas que menos afectaran a la víctima y no revictimizarla, lo que este Tribunal considera acertado, ya que contrario a lo resuelto por los A quo en mayoría, estos determinaron que, *la diligencia de identificación por fotografía era imperfecta porque la entonces acusada, se encontraba detenida ante el ministerio público por una diversa investigación y que por esa razón debió haberse realizado por medio de la cámara de ***** , pues al realizar la identificación por fotografía, se incumplió con las formas procesales, y que la misma es un acto de investigación en etapa preliminar que se realiza para establecer la identidad de*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 26/2022-13-OP

Causa penal: JOJ/054/2021

Recurso: Apelación

DELITO: Secuestro Agravado

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*un sospechoso, no para establecer un señalamiento directo y cierto en la participación de la acusada en etapa de juicio, sin que exista diverso medio de prueba que sostenga dicho dato de prueba, ya que la víctima no tuvo a la vista de manera presencial a la acusada y que la agente policiaco que la llevó a cabo ya conocía a la imputada, y que por ello podría inferir en el resultado; lo que provocó en los A quo en mayoría, que sea la acusada ***** una de las personas que intervino en los hechos acontecidos el 13 de noviembre de 2019 relativos a la privación de la libertad de la víctima *****., y que al no haber comparecido está a juicio, no tuvo la oportunidad para realizar la aclaración correspondiente.*

Consideraciones que este Tribunal no comparte, ya que, conforme al sistema procesal penal, las pruebas serán valoradas por los Jueces según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Una regla de la lógica lo constituye el que, si la fuente de la prueba se corrompe, entonces cualquier dato obtenido de ésta, también lo está, por tratarse de pruebas obtenidas con ayuda de información conseguida ilegalmente; supuesto que la doctrina del derecho probatorio ha denominado conforme a la metáfora del fruto del árbol envenenado, aludiendo a los efectos contaminantes que provoca en otras evidencias. Hipótesis que no se actualiza en el caso en particular, por el hecho de haberse practicado

una diligencia de reconocimiento de una persona por una fotografía sin observar las formas legales, (cámara de *****), pues dicha diligencia practicada, no constituye una prueba contaminada que, pudiera expandir su efecto vicioso en otros medios de prueba, sino que solo resulta informal por incumplir las formas procesales, de tal forma que la misma reviste el carácter de un indicio débil que, relacionado con otros medios de prueba como la declaración de la víctima, adquiere el valor de prueba circunstancial, pues sobre ese particular, ello no significa que esa diligencia no se hubiese realizado o no tuviera valor identificación, puesto que la misma solo incumplió con la finalidad de las formas, pero cierto es que, si resulta como dato presuntivo no especificado, sobre todo, si está corroborado por el reconocimiento que dicho testigo hizo de la entonces acusada por una fotografía, obtenida lícitamente al encontrarse detenida por una diversa investigación, de ahí que a contrario de lo determinado por los A quo en mayoría, dicho reconocimiento dado a conocer por la agente de investigación produce convicción en quienes resuelven de que efectivamente la acusada *****, fue la persona del sexo femenino que en la circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, participó en la privación de la libertad, con el propósito de obtener un rescate de la víctima, al ser reconocida por este, como la mujer que el día trece de noviembre de dos mil diecinueve, entró a su negociación mercantil (tienda de abarrotes) y le compró un agua embotellada y minutos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 26/2022-13-OP

Causa penal: JOJ/054/2021

Recurso: Apelación

DELITO: Secuestro Agravado

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

después regresó con tres sujetos masculinos y mediante el ejercicio de la violencia moral lo amagan con armas de fuego privándolo de su libertad, ya que incluso la reconoce como quien lo jaló de su playera y lo sacó de la negociación, donde otro sujeto activo armado lo subió a un vehículo automotor, y ella se subió del lado del copiloto y es que dicho reconocimiento no es aislado, ya que el propio ateste víctima, en su declaración previa, señaló sus características físicas que recordaba de la persona del sexo femenino que participó en los hechos refiriendo que la misma era una mujer de tez morena, complexión media, de aproximadamente 32 a 35 años de edad, estatura baja, cabello de color negro y largo, y como se apreció de los registros de audio y video, principalmente al momento de ser individualizada, la acusada *****, señaló tener la edad de 35 años, de donde se puede inferir que al mes de noviembre de dos mil diecinueve, la acusada tenía 33 años de edad, es decir se encontraba dentro del margen de edad que la víctima señaló tenía la persona del sexo femenino que intervino en su privación de su libertad, además de este Tribunal advirtió que la acusada es de complexión mediana, cabello negro y largo, características que coinciden con las señaladas por la víctima, lo que produce convicción en quienes resuelven, de que se trata de la misma persona señalada por la víctima.

Aunado a lo anterior, el depuesto de la agente de investigación, genera convicción, como dato

de lo que la víctima *****., le informó al momento de realizar la identificación, lo que se corrobora con las pruebas restantes, ya que, no pasa por desapercibido que la acusada de referencia, fue detenida por la posible comisión de diversos delitos el día diez de enero de dos mil veinte, tal y como lo declaró el elemento de la **policía Morelos, *******, quien en lo que interesa dijo que, realizó la detención de la acusada *****., el día antes indicado, quien se encontraba a bordo de un vehículo Chevrolet sedan, *****, con placas de circulación ***** particulares del estado de Guerrero, a quien le aseguraron cuatro teléfonos celulares, armas de fuego y narcóticos, es decir se encontraba en posesión de un vehículo de *****., y que además observó que se encontraba acompañada de dos sujetos de sexo masculino, quienes al notar la presencia policial, huyeron del lugar sin que les pudiera dar alcance, circunstancias que, constituyen un indicio débil de que, al ser detenida la acusada por presumiblemente haber efectuado disparos de arma de fuego, a escasos dos meses de que ocurriera el secuestro de la víctima, donde además viajaba a bordo de un vehículo compacto de *****., en un municipio colindante con el lugar del secuestro de la víctima, (*****., Morelos) acompañada de dos sujetos masculinos que huyeron del lugar y que le aseguraron cuatro teléfonos celulares y diversas armas de fuego, así como drogas, circunstancialmente permiten inferir que se trata de la misma persona que participó en el secuestro de la víctima, ya que este último, fue claro y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 26/2022-13-OP

Causa penal: JOJ/054/2021

Recurso: Apelación

DELITO: Secuestro Agravado

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

categorico en referir las características de la mujer que lo privó de su libertad, que además actuó acompañada de por los menos tres sujetos masculinos armados, que lo subieron a un vehículo de ***** y que incluso proporcionó las características físicas de la acusada, las cuales coinciden con las que presentó la acusada en juicio oral y que incluso la víctima reconoció mediante fotografía. De ahí que, el testimonio de la agente de investigación *****, produzcan convicción en quienes resuelven, de que la víctima del secuestro, efectivamente reconoció sin temor a equivocarse a la acusada *****, esto durante la diligencia de identificación por fotografía.

Sirve de apoyo el siguiente criterio, emitido por los Tribunales Colegiados, con número de Registro digital: 2023058, correspondiente a la Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación. Libro 85, Abril de 2021, Tomo III, página 2367

TESTIGO POR REFERENCIA DE TERCEROS. LO NARRADO POR LOS POLICÍAS CAPTORES CONSIDERADOS CON ESA CALIDAD, PUEDE GENERAR CONVICCIÓN EN EL JUEZ PARA INFERIR, MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, LA EXISTENCIA DEL HECHO DELICTIVO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO, CON INDEPENDENCIA DE LA INCOMPARECENCIA DE LA VÍCTIMA A LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, SIEMPRE QUE ENCUENTRE VÍNCULO OBJETIVO CON LAS PRUEBAS RESTANTES.

Hechos: En la audiencia de juicio oral las víctimas del delito no comparecieron ante el Tribunal de Enjuiciamiento para declarar sobre los hechos materia del

proceso; sin embargo, el delito y la responsabilidad penal del acusado se tuvieron por acreditados con las declaraciones de los policías captadores, quienes dieron cuenta de lo que, a su vez, aquéllas les informaron inmediatamente después de cometido el hecho, con motivo de su denuncia informal; depositados valorados en conjunto con el restante material probatorio. Derivado de lo anterior, se dictó sentencia condenatoria, que se confirmó en la apelación de la cual deriva el acto reclamado en el amparo directo promovido por el sentenciado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el testimonio de los policías captadores, considerados declarantes por referencia de terceros, en virtud de que no presenciaron el hecho criminal, pero lo conocieron por voz del ofendido inmediatamente después de su comisión, con motivo de su denuncia informal, puede generar convicción en el Juez para inferir, más allá de toda duda razonable, la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad del acusado, con independencia de la incomparecencia de la víctima a la audiencia de juicio oral, siempre que encuentre vínculo objetivo con las pruebas restantes.

Justificación: Lo anterior, pues conforme al artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sistema de justicia procesal penal acusatorio y oral, el Juez tiene amplia libertad para atribuir valor a las pruebas desahogadas en el juicio, ya que no tienen uno previamente asignado, sino que su ponderación debe regirse por las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Así, lo trascendente para motivar su decisión serán las razones objetivas que se plasmen en la sentencia respecto al valor probatorio que les confiera. Partiendo de esa base, el dicho de los elementos captadores (declarantes por referencia de terceros), puede generar convicción como



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 26/2022-13-OP
Causa penal: JOJ/054/2021
Recurso: Apelación
DELITO: Secuestro Agravado
PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

dato de lo que la víctima les informó, siempre que esa versión encuentre vínculo objetivo con las pruebas restantes, como pudieran ser los objetos asegurados al realizar la detención en flagrancia o los dictámenes periciales; de cuya valoración conjunta pueden inferirse, más allá de toda duda razonable, la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad del acusado, con independencia de la ausencia de la víctima para declarar sobre los hechos materia del proceso.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 62/2020. 3 de diciembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretaria: Sindy Ortiz Castillo.

Aunado a lo anterior, también compareció a juicio oral, el **agente de investigación criminal *******, quien en lo que interesa dijo:

*“...que con fecha cinco de enero del año dos mil veinte se realiza la detención de dos sujetos que corresponden a nombre de ***** y ***** por el delito de secuestro, portación de armas de fuego en agravio de la víctima ***** y *****., al sujeto activo ***** se le asegura un aparato telefónico un **Motorola ***** con ******* y el imei la terminación sería ***** en ese mismo informe hago el señalamiento lo que ya manifesté la privación ilegal de la libertad de la víctima en qué sentido se lleva esta y la negociación pero en este análisis hago referencia también del informe de la agente de investigación ***** Santana la cual manifiesta en su informe de fecha veinte de noviembre de año dos mil diecinueve que el aparato telefónico que portaba la víctima con la línea telefónica de la víctima que es la ***** tiene es un **Motorola** y tiene su terminación del imei es ***** este aparato telefónico que hago mención que*

es el mismo que se le asegura a *****.
¿Pero por qué nos habla usted de ese aparato telefónico? Porque es el que se le asegura a ***** y es la línea telefónica que utiliza, es el aparato telefónico que utiliza la línea telefónica de la víctima cuando es privado de su libertad. ¿Que víctima, de que víctima nos habla? La víctima de iniciales ***** que es la víctima de la carpeta 432, en ese sentido también hago, le hago el señalamiento a la agente del ministerio público que la víctima de iniciales ***** en su declaración de fecha seis de enero de dos mil veinte manifiesta que es privado de su libertad el cuatro de enero por tres sujetos activos masculinos portaban armas de fuego y un sujeto más de sexo femenino y es sustraído y llevado por estos mismos en un vehículo ***** , por lo cual le hago al ministerio público conocimiento de esto mismo posterior a esto hago un último informe de fecha once de enero de la año dos mil veinte. Antes de que continúe agente, nos quedamos en este informe de fecha seis de enero, usted hace hincapié en que toma en consideración una declaración de la víctima ***** en esta declaración usted nos habla sobre las circunstancias de cómo fue privado, ¿qué fue lo que le dice? A si, disculpe a veces tengo tantas cosas en la cabeza, en este mismo informe hago una síntesis de la declaración de la víctima igual que fue privado en el interior de la tienda. ¿Qué tienda? La tienda es si no mal recuerdo ***** si no mal recuerdo es la tienda de abarrotes que es de su madre el día trece de noviembre del año dos mil diecinueve por tres sujetos activos masculinos y uno femenino en un vehículo gris y que le fue sustraído durante su privación su cartera y entre otros objetos el aparato telefónico ***** con ***** con línea telefónica ***** como ya mencioné la gente ***** menciona el imei de esta víctima y que pertenece que está a nombre de la víctima ***** , este aparato telefónico asegurado a ***** en este mismo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 26/2022-13-OP
Causa penal: JOJ/054/2021
Recurso: Apelación
DELITO: Secuestro Agravado
PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

informe la víctima ***** manifiesta que es privado de su libertad el día cuatro de. ¿La víctima que perdón? ***** perdón. ¿Perdón? La víctima ***** ¿Estás seguro que esas son las iniciales de la víctima? Hablo de una víctima distinta primero de la 432 ***** y de la carpeta JOUECS/032 que es la víctima ***** si no mal recuerdo sus iniciales, menciona que es privado de su libertad el día cuatro de enero del dos mil veinte con la misma similitud que la víctima ***** dela 432 por cuatro personas tres sujetos del sexo masculino y una del sexo femenino, todos armados y es llevado por uno de ellos en un vehículo gris. ¿En este informe agente que es lo que usted concluye? A eso iba por el modo la operandi ambas víctimas son del poblado de ***** municipio de ***** Morelos, son personas productivas ambos son privados de la libertad por cuatro sujetos tres masculinos y una femenina en un vehículo gris por lo que yo concluyo que se trata de la misma cédula delictiva. ¿Son todas sus conclusiones agentes? Derivado de su modus operandi. ¿Derivado de su modus operandi? Si, de la zona a la que pertenece, la forma en que son privados de su libertad. Usted nos habla de un modus operandi, ¿cuál era ese modus operandi que usted observa en su investigación que realiza? Que son de la misma zona ***** municipio de ***** Morelos, lugar donde ambas víctimas o más bien las tres víctimas dos de la carpeta 032 JOUECS/032 víctimas ***** y la segunda ***** y la otra de la 432 ***** que viven o son de la misma zona de ***** municipio de ***** Morelos, son privados de su libertad por tres sujetos activos masculinos y una femenina y son llevados en un vehículo gris todos portando armas de fuego. Usted nos habla que eran cuatros sujetos los que intervenían en ese tipo de secuestros, ¿que es lo que observa en el análisis que usted realiza en la carpeta diversa JO? La 032, no comprendo su pregunta. Usted

*ya nos ha hablado que usted realiza una investigación dentro de una diversa carpeta incluso nos ha dicho el nombre de dos víctimas diversas, diferentes a las que nos ocupa esta investigación, ¿es así? Si pero me faltaría hablar del último informe para concluir. ¿Hábleme de su último informe? Este último informe es muy similar al del seis de enero cobra diferencia principal que en esta también se tiene, se hace un análisis de una diversa carpeta igual JOUECS/106/2020 en la cual se tiene conocimiento de la detención de una mujer una persona del sexo femenino de nombre ***** si no mal recuerdo pero en este informe se hace mención de la declaración de la víctima de iniciales ***** en el cual menciona que ya había agregado como lo privan de su libertad el día cuatro de enero del dos mil veinte tres sujetos activos masculinos y una femenina pero en este ya hago una ampliación inaudible su declaración respecto a una mujer en la cual la víctima menciona que trabajaba para ella o trabajaba para él o era su cliente no recuerdo con exactitud pero nos da el nombre de ***** y la señala como la persona que la priva de su libertad el día que fue secuestrado en ese sentido y tomando en consideración de la declaración de la víctima ***** en la carpeta 432 menciona que entre otras cosas que la mujer que la sujeto femenino que lo priva de su libertad es de complexión media de cabello largo de aproximadamente 35 años con características que también menciona la víctima de iniciales ***** respecto a la persona de sexo femenino que responde al nombre de ***** , por lo cual se concluye igual que son de la misma zona, tienen el mismo modus operandi llegan a su domicilio llegan por las víctimas son privadas por tres sujetos de sexo masculino y uno femenino, todos portando armas de fuego y se los llevan en un vehículo ***** . Usted nos ha hablado de una documental en donde usted realiza su informe que es en la diversa carpeta que es la que ya nos dijo*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 26/2022-13-OP
Causa penal: JOJ/054/2021
Recurso: Apelación
DELITO: Secuestro Agravado
PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

*JOUECS/032/2020 ¿si yo le pongo a la vista estas copias usted me diría si son las mismas en donde hace alusión a sus diversos informes? Si. (INCORPORACIÓN DE DOCUMENTOS) ¿Agente que es lo que tiene a la vista? Las copias que utilice para realizar mis informes. ¿De qué carpeta por favor agente? De la JOUECS/032/2020. Esas copias de que usted acaba de observar Agente que fue lo que, ¿qué es lo que le llama la atención de esta carpeta de investigación? Principalmente el aparato telefónico que se le asegura a *****. ¿Por qué? Porque la terminación de este imei es *****mismo que es el que se encuentra como registrado con la línea telefónica ***** perteneciente a la víctima de iniciales ***** de la carpeta 432/2019...”*

Medio de prueba, al que se otorga valor de indicio en términos de los artículos 259 y 359 de la ley adjetiva penal nacional, en base a las reglas de la lógica, sana crítica y máximas de la experiencia, del que se desprenden los siguientes indicios:

Primeramente, que a la víctima *****., al momento de ser privado de su libertad, llevaba entre sus pertenencias un teléfono celular marca motorola color ***** con número ***** , y de acuerdo a lo señalado por agente de investigación en estudio, un diverso detenido por otro diverso delito de secuestro, le fue asegurado el mismo teléfono que pertenencia a la víctima, esto a escasos dos meses de que fuera privado de su libertad, lo que si bien, dicho indicio en nada incrimina a la acusada ***** , el agente de investigación también señaló que, derivado de su investigación de gabinete, se desprende que la

diversa víctima de iniciales *****, donde le fue asegurado a una de las personas detenidas por el delito de secuestro el teléfono de la víctima *****, refirió en su declaración que fue privado de su libertad el día cuatro de enero del dos mil veinte, por cuatro personas, tres sujetos del sexo masculino y una del sexo femenino, todos armados y es llevado por uno de ellos en un vehículo *****, de lo que pudo concluir, que ese era el modus operandi de la acusada *****, ya que se trata de la misma cedula delictiva, ya que se desempeña en compañía de tres sujetos masculinos, en la población de *****, municipio de *****, Morelos, con personas productivas de dicha población, privándolos de la libertad, sometiéndolos con arma de fuego, siendo llevados al lugar de cautiverio a bordo de un vehículo *****; lo cual si bien se trata de indicio débil, pero que relacionado con el depuesto del **perito en materia de informática a cargo *******, quien analizó en lo que interesa, un teléfono de la marca Motorola modelo *****, que perteneció a la víctima, extrayendo y reproduciendo en juicio diversas fotografías donde aparece en repetidas ocasiones una persona del sexo femenino, y de las que este Tribunal pudo apreciar se trata de una mujer que cuenta precisamente con las características que señaló la víctima *****, como las de la mujer que participó en su secuestro, es decir como de 32 a 35 años de edad, complexión mediana, tez morena, y cabello negro y largo, imágenes que analizadas bajo los principios de la lógica y máximas de la experiencia,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 26/2022-13-OP

Causa penal: JOJ/054/2021

Recurso: Apelación

DELITO: Secuestro Agravado

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

este Tribunal apreció que tenía mucha similitud con los rasgos fisonómicos de la acusada *****, por lo que, del engarce de cada uno de los indicios previamente señalados, este Tribunal llega a la convicción de manera circunstancial que, la acusada si participó en los hechos motivo de la acusación y por consecuencia es penalmente responsable del delito de SECUESTRO AGRAVADO, por lo que derivado del señalamiento que realizó la víctima de iniciales *****. durante su diligencia de identificación por fotografía, y del engarce de todos los indicios antes señalados, y contrario a lo resuelto por los A quo en mayoría, se tiene por acreditada la **RESPONSABILIDAD PENAL** de la acusada *****, con las pruebas aportadas por la fiscalía.

Sirve de sustento al presente fallo, los siguientes criterios jurisprudenciales:

PRUEBA INDIRECTA. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN.

Una prueba es indirecta cuando de la demostración de la existencia de un hecho secundario (hecho probado) sea posible extraer inferencias que fundamenten la hipótesis del hecho principal (hecho por probar o presunto). Así, la prueba indirecta ofrece elementos de confirmación de la hipótesis de existencia de un hecho principal, pero a través de un paso lógico, que parte de un hecho secundario. En ese orden de ideas, el grado de apoyo de la hipótesis a probar dependerá de: a) el nivel de aceptación de la existencia del hecho secundario, es decir, si ésta está suficientemente probada y, b) el grado de aprobación de la inferencia, que se funda en la eficiencia y suficiencia del hecho secundario, cuya existencia ha sido

probada, lo que, por lo general, implica acudir a máximas de experiencia solventes y a argumentos basados en la sana crítica. En conclusión, para determinar el grado de aceptación de la inferencia, que parte del hecho secundario o probado hacia el principal o inferido presuntivamente (hecho por probar), es necesario conocer el criterio en el que dicha inferencia se apoya, que comúnmente son enunciados de carácter general que convencen de la pertinencia y suficiencia de los indicios para aseverar la hipótesis o conclusión, también conocidos como máximas de experiencia. Así, mientras más preciso y seguro sea el criterio, mayor será el grado de aceptación de la inferencia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 479/2006. Yoli de Acapulco, S.A. de C.V. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo en revisión 481/2006. Embotelladora Zapopan, S.A. de C.V. y otra. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo en revisión 394/2006. Embotelladora La Victoria, S.A. de C.V. y otra. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo en revisión 360/2006. Coca-Cola Femsa, S.A. de C.V. y otra. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo en revisión 478/2006. The Coca-Cola Export Corporation. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.⁵

⁵ Época: Novena Época Registro: 168580 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 26/2022-13-OP
Causa penal: JOJ/054/2021
Recurso: Apelación
DELITO: Secuestro Agravado
PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO.

En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la

Octubre de 2008 Materia(s): Común Tesis: I.4o.A. J/72 Página: 2287

buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio - considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 111/2007. 14 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.

Amparo directo 138/2007. 21 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Alfredo Manuel Bautista Encina.

Amparo directo 150/2007. 21 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.

Amparo directo 133/2007. 28 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

Amparo directo 167/2007. 4 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.⁶

En términos de lo anterior, al resultar **FUNDADOS**, los motivos de agravio del recurrente, consistente en que los A quo, sostuvieron dictar

⁶ Época: Novena Época Registro: 171660 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Agosto de 2007 Materia(s): Penal Tesis: V.2o.P.A. J/8 Página: 1456



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 26/2022-13-OP

Causa penal: JOJ/054/2021

Recurso: Apelación

DELITO: Secuestro Agravado

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sentencia absolutoria, tomando en consideración la insuficiencia probatoria, la ausencia de la víctima en juicio oral, así como la imperfecta o deficiente diligencia de reconocimiento por fotografía, es suficiente para declarar **FUNDADOS** los motivos de agravio del recurrente, y suficientes para **REVOCAR** la sentencia absolutoria y dejarla insubsistente y en su lugar, **REASUMIR JURISDICCION**, en el presente asunto, ya que contrario a lo estimado por los A quo en mayoría, se tiene por acreditada la plena responsabilidad de la acusada *********, en la comisión del delito de SECUESTRO AGRAVADO, previsto y sancionado por el artículo 9 fracción I, inciso a) en relación con el artículo 10 fracción I incisos b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues se colige que en términos de los **numerales 13 fracción III, 7 fracción II, 8 y 9** del Código Penal Federal, de manera dolosa, en calidad de coautora material, bajo un codominio funcional del hecho, consciente y voluntariamente, queriendo y aceptando su conducta antisocial, quiso y aceptó la materialidad del delito antes citado, así como la responsabilidad penal que le implicó el ejecutar dicha conducta antisocial, pues de los testimonios de la víctima *********. y la agente ********* (quien practicó la diligencia de reconocimiento de personas por fotografía), en relación con los demás medios de pruebas ya valorados, se

acreditó la intervención de la acusada ***** en la privación de la libertad con el propósito de obtener un rescate en perjuicio de la víctima *****, como ya fue materia de análisis a lo largo de esta resolución, es por ello que se sostiene que la acusada tenía pleno conocimiento de su actuar; pues al momento de los hechos, tenía conocimiento de la antijuridicidad de su actuar; es decir, sabía que lo que estaba haciendo se encontraba y se encuentra prohibido por la ley y no se desprende que hubiere estado bajo el error de prohibición directo o indirecto que impidiera tener ese conocimiento de la ilicitud; ya que, por el contrario, al momento de realizar el hecho tenía la posibilidad de actuar conforme al ordenamiento jurídico mexicano; es decir, pudo y además tenía la obligación de realizar una conducta diversa a la que ejecutó para vulnerar el bien jurídico por el que se le acusó; razón por la que al quedar demostrado que la acusada en cita, tuvo una participación en la realización la conducta típica, antijurídica y culpable; por tal motivo se acredita plenamente su responsabilidad penal en la comisión del ilícito a estudio, ya que existen pruebas bastantes y suficientes para tenerla por demostrada de manera circunstancial, habida cuenta, que no se encuentra acreditada ninguna circunstancia que excluya al delito o que extinga la pretensión punitiva.

Bajo esas consideraciones, este Tribunal de Alzada, por unanimidad, y una vez analizada la totalidad de la prueba desahogada en la audiencia de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 26/2022-13-OP
Causa penal: JOJ/054/2021
Recurso: Apelación
DELITO: Secuestro Agravado
PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

juicio oral JOJ/054/2021, respecto a la acusación formulada por el Agente del Ministerio Público en contra de *****, en la comisión del delito de SECUESTRO AGRAVADO, cometido en agravio de una víctima de identidad reservada de iniciales *****, emite **FALLO DE CONDENA**.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por los artículos **401, 406, 409 y 410** del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, **Una vez que se tuvo por acreditado el delito SECUESTRO AGRAVADO y la responsabilidad penal de la acusado *****, este Tribunal de Alzada, procede a la INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO;** a las que se ha hecho acreedora la acusada, tomando en consideración las reglas normativas contenidas en el numeral 52 de la ley sustantiva penal federal.

LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL HECHO PUNIBLE. Es de mencionarse que el delito por el que la Fiscalía acusó formalmente a la ahora sentenciada, es considerado como de acción, en virtud de que violó las normas prohibitivas de acuerdo a los actos materiales que ejecutó, ya que de manera voluntaria penetró a la esfera de la ilicitud y como consecuencia de ello se actualizó el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, previsto y sancionado en términos del artículo 9 fracción I, inciso a) en relación con el artículo 10

fracción I incisos b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tutela la libertad de las personas.

LA FORMA DE INTERVENCIÓN DE LA AGENTE; al respecto, se hace mención que ***** intervino en su carácter de coautora material del delito de SECUESTRO AGRAVADO, encuadrando su actuar en los artículos **13 fracción III, 7 fracción II, 8 y 9** del Código Penal Federal, y participando de manera Dolosa en la comisión del delito.

LAS CIRCUNSTANCIAS DEL INFRACTOR Y DEL OFENDIDO, ANTES Y DURANTE LA COMISIÓN DEL DELITO, ASÍ COMO LAS POSTERIORES QUE SEAN RELEVANTES PARA AQUEL FIN, Y LA RELACIÓN CONCRETA EXISTENTE ENTRE LOS AGENTES Y LA VÍCTIMA...”.

Para el estudio de esta fracción, es importante destacar que, entre la ahora sentenciada y la víctima, no se apreció relación alguna entre ellos.

LA LESIÓN, RIESGO O PUESTA EN PELIGRO DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO, ASÍ COMO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN LA MAYOR O MENOR GRAVEDAD DE DICHA LESIÓN O PELIGRO...”. En este caso es necesario precisar que el delito de SECUESTRO AGRAVADO fue cometido



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 26/2022-13-OP

Causa penal: JOJ/054/2021

Recurso: Apelación

DELITO: Secuestro Agravado

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

dolosamente y se consumó plenamente, dado que la acusada con su acción, afectó el bien jurídico de la víctima, al participar en su privación de su libertad con el propósito de obtener su rescate, es por ello que el grado de culpabilidad de la acusada se determina dentro de la mínima, pues no hacerlo así sería recalificar la conducta misma.

LA CALIDAD DE LOS INFRACTORES COMO PRIMERIZOS O REINCIDENTES...”; de los medios de prueba referidos en audiencia, se advierte que la calidad de la acusada es como primo delincuente, toda vez que no se advierte prueba en contrario, es decir sentencia ejecutoriada respecto de algún delito diverso.

LOS MOTIVOS QUE ÉSTE TUVO PARA COMETER EL DELITO...”. De las constancias que integran la presente causa penal no se advierte cuáles fueron los motivos de la acusada para cometer el delito.

EL MODO, EL TIEMPO, EL LUGAR, LA OCASIÓN Y CUALESQUIERA OTRAS CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES EN LA REALIZACIÓN DE LOS DELITOS...”. Han quedado precisados en líneas anteriores en obvio de repeticiones.

LA EDAD, EL NIVEL DE EDUCACIÓN, LAS COSTUMBRES, LAS CONDICIONES SOCIALES,

ECONÓMICAS Y CULTURALES DE LOS SUJETOS, ASÍ COMO LOS MOTIVOS QUE LOS IMPULSARON O DETERMINARON A DELINQUIR, O EL GRADO DE IMPRUDENCIA CON QUE SE COMETIERON LOS DELITOS...". En relación a ello, es menester reproducir los datos generales que externó la misma, durante la audiencia intermedia y que se reflejan dentro del auto de apertura a juicio oral de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, quien refirió tener a esa fecha 34 años de edad, nacida el día 27 de octubre de 1986, con estudios de carrera técnica de computación, última ocupación empleada bancaria, soltera con tres hijos, y domicilio en calle reforma, número 11, colonia santa cruz, vista alegre de *****, Morelos.

De lo antes estipulado, se puede concluir que le resulta desfavorable su edad de 34 años y estudios técnicos y oficio, pues con su mayoría de edad, y las funciones que desempeñaba, se tiene criterio para conocer, planear y apreciar el acto que cometió, circunstancia que le otorga la experiencia necesaria para comprender lo ilícito de su conducta y para poder en su caso haberla evitado.

LOS DEMÁS ELEMENTOS QUE PERMITAN APRECIAR LA GRAVEDAD DEL HECHO, LA CULPABILIDAD DE LOS AGENTES Y LOS REQUERIMIENTOS ESPECÍFICOS DE LA READAPTACIÓN SOCIAL DE LOS INFRACTORES.

Con relación a este apartado no se desprende



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 26/2022-13-OP

Causa penal: JOJ/054/2021

Recurso: Apelación

DELITO: Secuestro Agravado

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

consideración alguna en particular que no haya sido abordada previamente, lo que nos lleva a concluir que una vez analizadas la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad de la agente, tomando en consideración las circunstancias enumeradas por el precepto legal contenido en el artículo 52 del código penal federal, este Tribunal determina a la acusada en un grado de culpabilidad **MÍNIMA**, pues para arribar a lo anterior, este Tribunal de Alzada, atendió primordialmente a la forma de comisión del injusto, la naturaleza de las acciones y los medios empleados para ejecutarlos; de la misma forma, la magnitud del daño causado al bien jurídico tutelado por tal delito, es por ello que se arribó a la conclusión de que la culpabilidad de los acusada de mérito, se ubicaba en el término ya precisado.

En mérito de lo anterior, ESTE TRIBUNAL DE APELACION, CONSIDERA JUSTO Y EQUITATIVO imponer a *****, por la comisión del delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, cometido en agravio de la víctima de identidad reservada de iniciales *****, UNA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE **CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN**, POR LA COMISIÓN DEL REFERIDO ANTIJURÍDICO y **UNA MULTA EQUIVALENTE A ***** DÍAS** con base a la unidad de medida y actualización vigente en la época de comisión de los hechos (2019), que lo era de *****, por lo que al realizarse una simple operación aritmética resulta la cantidad de *****.

Por cuanto a la sanción de prisión, la deberá de cumplir en el lugar que designe el Juez de Ejecución, en caso de que llegue a quedar a su disposición, con deducción del tiempo que haya estado privada de su libertad personal a partir de la fecha de su detención material, que ocurriera el día trece de enero de dos mil veinte, al día siete de diciembre de dos mil veintiuno, en que le fue decretada su libertad, por cuanto a dicha causa penal, es decir transcurrieron **ONCE MESES y VEINTICUATRO DÍAS**, salvo error de carácter aritmético, los cuales deberán de ser abonados a la pena impuesta. Por lo que respecta a la MULTA, esta deberá depositarla ante el fondo auxiliar de la administración de Justicia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

Por cuanto a los beneficios a los que pudiera alcanzar la ahora sentenciada, estos deberán ser planteados y trasladados al Juez de Ejecución que corresponda, en términos de las reformas constitucionales vigentes.

SEPTIMO. En ese orden de ideas y como quedó acreditada la responsabilidad penal de los acusados *********, tomando en consideración el pedimento realizado por la Representación Social, así como lo previsto en el apartado C), fracción IV del artículo 20 Constitucional, que contempla la reparación del daño como un derecho fundamental de las víctimas,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 26/2022-13-OP

Causa penal: JOJ/054/2021

Recurso: Apelación

DELITO: Secuestro Agravado

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

para el caso de que en una sentencia condenatoria no podrá absolversele de la misma; con relación en lo contemplado en los artículos 36, 36 bis y 37 del Código Penal en vigor⁷, el que los prevé lo respectivo a la reparación de daños y perjuicios atendiendo a la restitución de la cosa obtenida por el delito, si no es posible, así como a la indemnización del daño material y moral, del cual se trata el presente apartado, y el resarcimiento de los perjuicios ocasionados

De los preceptos legales antes transcritos, se desprende que son varios los factores que se deben valorar al momento de emitir condena por concepto de la reparación del daño al ofendido del delito.

Tales elementos son: 1. La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no es posible, el pago del precio de la misma, a valor de reposición según el grado de uso, conservación y deterioro correspondiente.

⁷ "ARTÍCULO 36. La reparación de daños y perjuicios comprende:

I La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no es posible, el pago del precio de la misma, a valor de reposición según el grado de uso, conservación y deterioro que corresponda;

II. La indemnización del daño material y moral, incluyendo el pago de la atención médica que requiera el ofendido como consecuencia del delito...; y

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo".

"ARTÍCULO 36-Bis. Tienen derecho a la reparación del daño, en el orden siguiente:

I. La víctima o el ofendido; y

II. En caso de fallecimiento de la víctima, las personas que dependan económicamente de la misma al momento del fallecimiento, o sus derechohabientes."

ARTÍCULO 37. Para determinar el alcance de los daños y perjuicios, las personas que tengan derecho al resarcimiento o deber de reparación, y las causas por las que extingue esta obligación, se estará a lo previsto en la legislación civil del Estado. Cuando el delito hubiere sido cometido por varias personas, la obligación de reparar el daño tendrá el carácter solidario entre ellas...".

2. La indemnización del daño material y moral, incluyendo el pago de la atención médica que requiera la víctima u ofendido como consecuencia del delito. 3. En los delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas a la ley Federal del Trabajo. 4. Para determinar el alcance de los daños y perjuicios se estará a lo previsto en la legislación civil del Estado. Es decir, a lo que disponen los artículos 1347, 1348 y 1348 bis del Código Civil vigente del Estado de Morelos⁸.

⁸ ARTÍCULO 1347. CUANTIFICACIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO. La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago total de los daños y perjuicios de orden patrimonial y moral. La valorización de tales daños y perjuicios se hará por el Juez, condenando al pago de una reparación total en los casos de daño a las cosas. Cuando el daño se cause a las personas y produzcan la muerte o incapacidad total, parcial o temporal para el trabajo, la indemnización de orden patrimonial consistirá en el pago de una pensión mensual, que se calculará en los siguientes términos:

I. Si el daño origina la muerte de la víctima, la pensión mensual será equivalente al sueldo o utilidad que estaba percibiendo en el último año, conforme al promedio que resulte. Tendrán derecho a esta pensión los herederos de la víctima, excepto el Estado; a falta de ellos, quienes hubieren dependido económicamente de la víctima; en su defecto aquéllos de quienes ésta dependía económicamente, o con quienes convivía familiarmente;

II. Si no fuere posible determinar dicho sueldo o utilidad, éste se calculará por perito tomando en cuenta las capacidades y aptitudes de la víctima en relación con su profesión, oficio, trabajo o índole de la actividad a la que normalmente se había dedicado. Si los peritos carecen de bases suficientes para fundar su opinión, lo mismo que en el caso de que la víctima no disfrutare sueldo, salario o desarrollare actividad alguna, la pensión se calculará sobre la base del salario mínimo legal;

III. Si el daño origina una incapacidad total permanente para el trabajo, se aplicarán las reglas anteriores para indemnizar a la víctima con una pensión vitalicia, que se cubrirá por prestaciones mensuales cuyo monto será regulado en los términos de las fracciones I y II de este artículo;

IV. Los interesados en el caso de muerte de la víctima, recibirán la pensión mensual indicada en las fracciones I y II de este artículo, durante el término probable de vida que hubiere correspondido a la citada víctima, según su edad y que determinará el Juez. En el caso de que todos los beneficiarios mueran antes de dicho término, la pensión se extinguirá con la muerte del último. Corresponderá a la sucesión, representada por el albacea, exigir y recibir la indemnización mencionada, o a los beneficiarios si no hubiere albacea; si habiéndolo, éste se negare a intentar la pretensión, o se hubiere concluido el juicio sucesorio; y,

V. Si el daño originare una incapacidad temporal, bien sea total o parcial, la indemnización será regulada atendiendo a las reglas especificadas en las fracciones I, II y III de este precepto, debiendo determinarse por peritos el tiempo de la incapacidad y el grado de la misma, a efecto de que el Juez



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 26/2022-13-OP

Causa penal: JOJ/054/2021

Recurso: Apelación

DELITO: Secuestro Agravado

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

En ese orden de ideas, si bien se desprende el pago de un rescate para la liberación de la víctima, también lo es que no se estableció de manera concreta cual fue el monto final pagado por concepto de rescate, de ahí que, se condena de manera genérica al **PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL**, dejando a salvo los derechos de la representación social y de la víctima, para que lo sustente ante el Juez de Ejecución, y por cuanto, a la **REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL**, tenemos que, si bien no compareció la víctima del delito, la misma se tuvo por legalmente incorporada su declaración ministerial, y de la misma se advirtió como refiere temer por su vida y la de su familia, esto concatenado con el depuesto de la experta en psicología *****, quien realizó valoración psicológica a la víctima de iniciales *****, y quien señaló que de acuerdo a la entrevista clínica y los test proyectivos aplicados apreciaba mucho miedo en la víctima, ya que no era la primera ocasión que había sufrido una conducta delictiva de esta naturaleza, que tenía mucha desconfianza en las instituciones, porque había sido amenazado por sus secuestradores que si denunciaba sería peor para él y su familia, concluyendo una afectación psicológica como consecuencia de los hechos vividos, se estima, si se acreditó el **DAÑO MORAL**

establezca la duración de la pensión y el monto de ella, según que la incapacidad fuera total o parcial”.

“ARTÍCULO 1348. DAÑO MORAL. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de la persona”.

“ARTÍCULO 1348-BIS. Cuando una acción u omisión que configuren un hecho ilícito produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material... El monto de la indemnización lo determinará el Juez prudentemente, tomando en cuenta las siguientes situaciones:

- a) Los derechos lesionados;
- b) El grado de responsabilidad;
- c) La situación económica del responsable y la de la víctima; y,

causado a la víctima, entendiéndose por daño moral, la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, reputación, decoro, honor, vida privada; lo que sufrió la víctima; lo que conlleva a este Tribunal, a determinar la afectación del daño moral que sufrió la víctima, por lo que con la facultad discrecional y prudente que otorga la ley a este Tribunal, se fija por concepto de **REPARACIÓN DE DAÑO MORAL** a cubrir por la sentenciada *****, a favor de la víctima de iniciales *****, la cantidad líquida de *****.00 *****.

Por otra parte, por conducto del Juez de Ejecución, AMONÉSTESE Y APERCÍBASE a la sentenciada de mérito, para que no reincida, haciéndole saber de las consecuencias del delito que cometió, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 47 y 48 de la Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado.

Así mismo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 26 fracción XII, 49, 50 y 51 del Código Penal vigente del Estado de Morelos; siendo que la sanción de prisión impuesta a la sentenciada *****, tiene como efecto la suspensión de los derechos políticos de los ciudadanos, se suspenden estos derechos a la sentenciada de mérito, por igual periodo al de la pena de prisión impuesta; ordenándose se le haga saber que

d) Las demás circunstancias propias del caso...”



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 26/2022-13-OP

Causa penal: JOJ/054/2021

Recurso: Apelación

DELITO: Secuestro Agravado

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

una vez concluida la condena deberá acudir a las oficinas del Registro Federal de Electores a efecto de que sea reinscrita en el Padrón Electoral.

Por lo antes expuesto, y una vez que este Tribunal de Apelación, ha emitido **FALLO DE CONDENA**, en términos de lo dispuesto por los artículos 468, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse; y,

SE RESUELVE

PRIMERO.- Se **REVOCA** la sentencia de primera instancia de catorce de diciembre de dos mil veintiuno, dictada en el juicio oral JOJ/054/2021, ya que en su lugar se ha emitido un nuevo fallo de condena.

SEGUNDO.- SE ACREDITÓ PLENAMENTE el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, previsto y sancionado en términos de artículo 9 fracción I, inciso a) en relación con el artículo 10 fracción I incisos b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en agravio de una víctima de identidad reservada de iniciales *****., por el que acusó la Fiscalía

TERCERO. La señora *****., **ES PENALMENTE RESPONSABLE** en la comisión del

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

delito de **SECUESTRO AGRAVADO** en agravio de la víctima de iniciales *****.; por lo que se le impone UNA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE **CINCUENTA AÑOS**, POR LA COMISIÓN DEL REFERIDO ANTIJURÍDICO, y **UNA MULTA EQUIVALENTE A ***** DÍAS** con base a la unidad de medida y actualización vigente en la época de comisión de los hechos que lo era de *****; por lo que al realizarse una simple operación aritmética resulta la cantidad de *****. Por cuanto a la sanción de prisión, la deberá de compurgar en el lugar que designe el Juez de Ejecución, en caso de que lleguen a quedar a su disposición, con deducción del tiempo que hayan estado privada de su libertad personal a partir de la fecha de su detención material, ocurrida el día trece de enero de dos mil veinte, al día siete de diciembre de dos mil veintiuno, en que le fue decretada su libertad, es decir transcurrieron ONCE MESES Y VEINTICUATRO DÍAS, salvo error de carácter aritmético, los cuales deberán de ser abonados a la pena impuesta. Por lo que respecta a la multa impuesta deberán de depositarla ante el fondo auxiliar de la administración de Justicia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

CUARTO. Se condena a *****; al pago de la reparación del daño, en términos de lo ordenado en la presente sentencia.

QUINTO. Con respecto a la amonestación y apercibimiento a realizar a la ahora sentenciada, se ordena dejarla a cargo del Juez de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 26/2022-13-OP

Causa penal: JOJ/054/2021

Recurso: Apelación

DELITO: Secuestro Agravado

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

Ejecución respectivo, para que en su momento procesal oportuno la realice de conformidad con los razonamientos y fundamentos de derecho vertidos en la presente sentencia.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se suspenden los derechos civiles y políticos de la sentenciada de referencia de conformidad con los razonamientos y fundamentos de derecho vertidos en la presente sentencia.

SEPTIMO.- Comuníquese la presente resolución al Tribunal de Enjuiciamiento, para los efectos legales conducentes, y a su vez al Juez de Ejecución que corresponda, el sentido del presente fallo.

OCTAVO.- Notifíquese del presente fallo, al agente del ministerio público, asesor jurídico, a la defensa, así como al imputado y la víctima, por los medios legales que correspondan.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran la Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con residencia en Jojutla, Morelos; **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante y Ponente en el presente asunto;

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

y, **MARIA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante; y
conste.

Las firmas plasmadas en la presente resolución
corresponden a la toca penal **26/2022-13-OP**, que deriva de la causa
penal **JOJ/54/2021. CONSTE.**

FHD/nbc